

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso para trabajar elevada por ANDRES JAIR SOTO RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.098.652.898, privado de la libertad por cuenta de este proceso en la CALLE 55B NO 22-54 PEATONAL IGLESIA CATÓLICA - BARRIO LOS COLORADOS de esta ciudad, vigilado por el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena acumulada de 360 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, fijada por el Juzgado Cuarto homólogo de descongestión en decisión del 13 de agosto de 2015, con base en las siguientes sentencias:

- La emitida el 25 de mayo de 2010 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 320 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, al encontrarlo responsable del delito de homicidio agravado, por hechos acaecidos el 23 de mayo de 2009. (C.U.I. 68001.60.00.000.2009.00142)
- La proferida el 5 de diciembre de 2013 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 78 meses de prisión, una vez es declarado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales, según hechos del 22 de julio de 2009. (C.U.I. 68001.61.06.056.2009.80052)

1. DEL PERMISO PARA TRABAJAR

1.1 El sentenciado por ANDRES JAIR SOTO RODRIGUEZ, eleva solicitud a efectos de que se le otorgue permiso para laborar como distribuidor en Bucaramanga y municipios aledaños como Girón, Lebrija, Piedecuesta, Floridablanca, de los productos elaborados en la empresa de nombre comercial "FABRICA DE CHURROS Y EMPANADAS DON GERMAN".



Adjunta como soporte a su solicitud, la oferta de trabajo emitida por el Representante Legal, y el certificado de Registro Único Tributario de dicha empresa, señalando además que los recursos económicos que devenga su esposa no son suficientes para el sostenimiento del hogar del que hace parte además su hija de 3 años de edad, por lo que requiere de manera urgente conseguir ingresos adicionales que le permitan cubrir los gastos básicos de su familia.

1.2 A la luz del artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, a la cual impacta de manera positiva, entre otros aspectos, el trabajo. Por otra parte, La Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada establecimiento penitenciario.

De la misma forma, los artículos 38 D y 38 E del C.P. adicionados por la Ley 1709 de 2014, establecen que en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

1.3 En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones relacionadas con el subrogado que le ha sido otorgado.

1.4 En este evento, es claro que la labor de distribuidor de productos que pretende realizar el ajusticiado implicaría su traslado a cualquier lugar de la ciudad, e incluso como lo manifiesta el propio peticionario, dentro del área metropolitana de Bucaramanga y sus municipios aledaños.

Esto implica de manera obvia la imposibilidad para las autoridades del establecimiento carcelario que vigila su privación de la libertad, e incluso para este Despacho, de realizar un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas de acuerdo con el subrogado de prisión domiciliaria que actualmente disfruta.

Téngase en cuenta además que el penado disfruta actualmente de un permiso para estudiar los días entresemana, por lo que solicita que el permiso para trabajar se le conceda en la franja nocturna –de 6PM a 11PM de estos días, y de 6AM a 10PM, con una libertad de desplazamientos que haría prácticamente inexistente la prisión domiciliaria que disfruta, y consecuentemente, la pena que debe purgar.

Avalar esta solicitud bajo esas condiciones, permitiéndole al ajusticiado la libre locomoción por esta ciudad y los municipios aledaños, como necesidad ineludible para cumplir la labor que pretende desarrollar, diluiría las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido, haciendo absolutamente nugatoria la sanción penal y generando discriminación respecto de los privados de la libertad en centro penitenciario.

Como ya se estableció, el juez de ejecución de penas tiene la facultad de autorizar el trabajo a aquellos ciudadanos que se encuentren cumpliendo pena en su domicilio, sin embargo, para ello es imperativo verificar si el escenario que propone el sentenciado que lo depreca, es congruente con dicho subrogado, lo que a consideración de este de Despacho, no ocurre en este evento.



1.5 Bajo estos presupuestos, no se considera viable la solicitud impetrada y en consecuencia no se accederá a la misma.

2. DEL INCIDENTE DE REVOCATORIA DE SUBROGADOS PENALES (ART. 477 DEL C.P.)

2.1 Las autoridades del INPEC, han remitido los informes que a continuación se relacionan, respecto de presuntos incumplimientos por parte de ANDRES JAIR SOTO RODRIGUEZ al sustituto que le fue concedido, detectados a través del dispositivo de vigilancia electrónico que le fue implantado para el control de la prisión domiciliaria y el permiso para estudiar con que actualmente cuenta:

- Informe del 6 de julio de 2022. (fls. 92-93)
- Informe del 4 de septiembre de 2022. (fls. 94-96)
- Informe del 30 de octubre de 2022. (fls. 102-103)
- Informe del 24 de enero de 2023. (fls. 108-109)
- Informe del 27 de enero de 2023. (fls. 110-112)
- Informe del 8 de marzo de 2023. (fls. 118-121)

2.2 En razón a lo anterior, **de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.P.**, y a efectos de poder resolver de fondo sobre si se mantiene o no el subrogado de prisión domiciliaria otorgado al ajusticiado, en garantía de su derecho a la defensa y contradicción, por intermedio el CSA de estos juzgados córrasele traslado, de este auto y los informes antes relacionados, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación, rindan las explicaciones que consideren pertinentes, allegando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

2.3 En el evento que el ajusticiado no cuente con defensor, se solicitará a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho a quien se le correrá el respectivo traslado en los términos antes señalados. En caso de recibirse informe sobre la designación del defensor, por el CSA córrasele traslado de lo ya referido, luego de lo cual deberá reingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

3. OTRAS DETERMINACIONES

3.1 De conformidad con la solicitud elevada por el PL ANDRES JAIR SOTO RODRIGUEZ en memorial visible a folios del 122 al 126 del expediente, por intermedio del área de **Asistencia Social** de estos juzgados, coordínese lo necesario para que en la próxima fecha designada para entrevistas con privados de la libertad vigilados por el CPAMS Girón, se le incluya.

3.2 Teniendo en cuenta lo también informado por el sentenciado en dicho escrito, con relación a pasantías para las cuales ha sido contratado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, **por intermedio del CSA de estos juzgados** requiérasele para que aclare si lo pretendido es una autorización para trabajar con dicha entidad, informándole que para ello deberá contar con autorización de este Despacho. Para tal efecto, debe informar de manera detallada los horarios, las fechas y las labores que pretende desarrollar, aportando además todos los soportes o documentos que considere necesario.

Recuérdesele además al PL ANDRES JAIR SOTO RODRIGUEZ, que la diferencia entre la prisión intramuros y la domiciliaria es únicamente el cambio de los barrotes del establecimiento penitenciario por los muros de su residencia, por lo que debe permanecer dentro de su domicilio de manera permanente, con excepción a los desplazamientos que hayan sido **previamente autorizados**. El incumplimiento a estas obligaciones acarreará de manera inevitable la revocatoria del permiso para estudiar otorgado, y eventualmente, la revocatoria del subrogado que actualmente disfruta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el permiso para trabajar deprecado por el PL ANDRES JAIR SOTO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: APERTURAR el trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., conforme a lo señalado en el numeral segundo de la parte motiva de este auto. Por intermedio del CSA de estos juzgados, procédase de conformidad.

TERCERO: CUMPLASE por el área de Asistencia Social y por el CSA de estos juzgados, lo dispuesto en el numeral tercero de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez